

TEXTO DE LA LEY 16.912

El Presidente de la Nación, teniente general Juan Carlos Onganía, suscribió el 29 de julio del corriente año la ley N^o 16.912, referida al gobierno de las Universidades nacionales, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Artículo 1^o — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales y los Decanos de sus respectivas Facultades que a la fecha de la sanción de esta ley estén en el desempeño de sus cargos, ejercerán en adelante el gobierno de ellas, hasta que se establezca su régimen definitivo.

Artículo 2^o — Los Rectores y Presidentes o Decanos de las Universidades Nacionales, que no estuvieren en ejercicio de sus funciones, y no pudieran, cualquiera sea su causa, hacerse cargo de ellas dentro de las 48 horas de publicada esta ley, serán reemplazados definitivamente por sus sustitutos estatutarios, con el título respectivo, cesando el impedido en ese cargo.

Artículo 3^o — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales y los Decanos de sus respectivas Facultades ejercerán funciones administrativas, siendo sus actos provisionales, correspondiendo al Ministerio de Educación el ejercicio de las atribuciones reservadas por sus estatutos a los Consejos Superiores o Directivos.

Estas atribuciones las ejercerá el Ministerio directamente o mediante autorizaciones generales o especiales, concedidas a las autoridades universitarias, *motu proprio* o a requisición de ellas.

Artículo 4º — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales y los Decanos de sus respectivas Facultades designarán a sus sustitutos para casos de impedimento transitorios en el desempeño de sus cargos. Cuando el impedimento sea definitivo el reemplazante será designado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º — El Ministerio de Educación queda facultado para resolver las situaciones no previstas en esta ley, especialmente aquéllas que afecten la paz y el orden interno de las Universidades, su funcionamiento normal y sus armónicas relaciones con el Gobierno Nacional.

Artículo 6º — Las Universidades mantendrán sus relaciones con el Gobierno Nacional a través de sus Rectores o Presidentes y del Ministerio de Educación, con excepción de la situación prevista en el artículo siguiente.

Artículo 7º — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales y los Decanos de sus Facultades respectivas, deberán comunicar personalmente al Ministerio de Educación dentro de las 48 horas de publicada esta ley, la asunción de las funciones que en ella se les atribuyen. La falta de comunicación oportuna, autorizará al Ministerio de Educación a considerar vacante el cargo y a proceder a llenarlo.

Artículo 8º — Los Centros o agrupaciones estudiantiles, deberán abstenerse de realizar actividades políticas. La violación de esta prohibición autorizará al Ministerio de Educación para disolver el Centro responsable de ello.

Artículo 9º — De forma.

DESIGNACION DE DECANOS Y DELEGADOS

Por resolución del Ministro del Interior e interino de Educación y Justicia, fueron designados Decanos: de la Facultad de Ciencias Matemáticas, físico-químicas y naturales aplicadas a la industria, el arquitecto César Benetti Aprosio;

de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias del Hombre, el doctor Roberto Brie; de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el doctor Elías F. Guastavino; de la Facultad de Ciencias Médicas, bioquímica, farmacia y ramos menores, el doctor Juan Picena; de la Facultad de Ciencias Económicas, comerciales y políticas, el contador José Santi; de la Facultad de Odontología, el doctor Frutos Torres; Director de la Escuela de Derecho de Rosario, el doctor Edgardo Diederich.

Por su parte, el Rector de la Universidad, doctor Manuel de Juano, designó delegados: en la Facultad de Ingeniería Química, al Ing. Qcò. Arturo Enrique de las Casas, y en la Facultad de Ciencias de la Educación, al profesor Carlos José Tealdi.

